

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 07-2011-00777
Demandante: Conuj. Resi. Camino Real IX Etapa IV P.H. Vs. Edgar Meza Palomino y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 524

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

- 1.- **APROBAR** la liquidación de crédito visible a folios 234-236 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.
- 2.- Por Secretaría procédase a la actualización de la liquidación de costas.
- 3.- Cumplido lo anterior vuelva el proceso al Despacho para proceder con el pago de títulos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy **13 MAR 2019**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

95-)
2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 29-2011-00271
Demandante: Banco BCSC S.A. Vs. María Yedny Escobar Otra.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 994

En atención al escrito allegado por la parte actora, el Juzgado advierte que en auto anterior se dispuso lo solicitado, así las cosas

RESUELVE

ESTESE la apoderada judicial de la parte actora a lo dispuesto en el auto 507 del 16 de marzo de 2018 visible a folio 95 del presente cuaderno, mediante el cual se dispuso la terminación del proceso de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 014 de hoy 13 MAR 2019
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

108-)
3

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 34-2010-00001
Demandante: Cruz Elena Ramirez G. Vs. Janeth Sanclemente y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 992

En atención al escrito que antecede, el Despacho teniendo en cuenta el poder allegado por la parte actora que obra a folio 105.

RESUELVE

1.- **AGREGAR** para que obre y póngase de la parte actora a fin de que se sirva pronunciar sobre los abonos realizados por la parte pasiva.

2.- **REMITIR** al abogado ALONSO RODRIGUEZ GONZALEZ a lo dispuesto en el auto 772 mediante el cual se reconoció personería a otro togado para la representación de la parte actora. Así las cosas, no se encuentra legitimado para actuar.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 099 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior **13 MAR 2019**
SECRETARIA

Juados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

762-1
4

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 02-2012-00212
Demandante: Cobranzas e Inmobiliarias MLD SAS –cesionario-
Demandado: Gilberto Cutiva y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 1006

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos que detenta COBRANZAS E INMOBILIARIAS MLD S.A.S a favor de la señora MARIA DEL PILAR VALENCIA GONZALEZ.

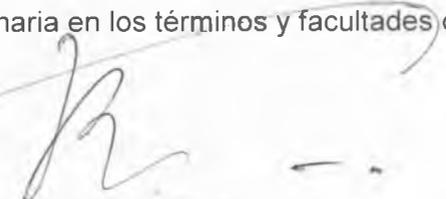
SEGUNDO: TENER como Cesionaria y demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la señora **MARIA DEL PILAR VALENCIA GONZALEZ** Identificado con cédula de ciudadanía No.1.077.420.820 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA identificada con CC. 39.152.841 y T.P. 69.138 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades conferidas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 044 de hoy 13 MAR 2019, se notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

59-2
5

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 22-2015-00801
Demandante: Unidad Residencial El Dorado
Demandado: Oscar Alberto Gil Díaz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 1003

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

CORRER traslado por el término de 10 días al avalúo comercial del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-160637, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES GALDERÓN

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 044 de hoy 11 3 MAR 2019 se notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

90-1
6

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 22-2015-00801
Demandante: Unidad Residencial El Dorado
Demandado: Oscar Alberto Gil Díaz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 1004

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

TENGASE como dependiente judicial para todos los efectos a la señorita SOLANLLY LISETH RIVAS URREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.865.228, para que revise el proceso, retire oficios de embargo y desembargo, despachos comisorios, sacar copias, tomar fotos, subsanar la demanda, retirar demanda rechazada y demás actuaciones que sean necesarias para el cumplimiento de su labor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 044 de hoy 11 3 MAR 2019, se notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 10-2016-00202
Demandante: Giros y Finanzas S.A.
Demandado: Andrés Felipe Morales Jaramillo
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: 997

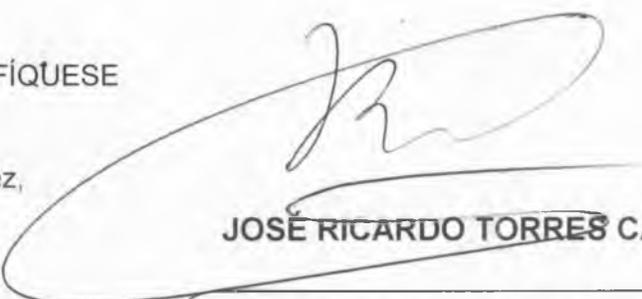
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR el despacho comisorio No. 06-073 remitido por la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali, debidamente diligenciado, en consecuencia deberá el Secuestre señor(a) DIEGO FERNANDEZ PEREZ autorizado en nombre de la sociedad que funge como Auxiliar de la Justicia sociedad DMH SERVICIOS DE INGENIERIA SAS, atemperarse a lo dispuesto en el artículo 52 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 044 de hoy 13 MAR 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cuno
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 10-2016-00202
Demandante: Giros y Finanzas S.A.
Demandado: Andrés Felipe Morales Jaramillo
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: 996

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte actora al abogado(a) ROSSY CAROLINA IBARRA identificado(a) con c.c. 38.561.989 y T.P. 132.669 del C.S.J. en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

2.- ACEPTAR la sustitución del poder que hace la abogada ROSSY CAROLINA IBARRA, como apoderada judicial de la parte actora, al profesional del derecho, doctor FAUD JORGE GARCIA SANCHEZ identificado con cédula No. 1.144.033.702 y T.P. No. 233.498 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 044 de hoy 11 MAR 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

35-2
9

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 33-2010-00989
Demandante: Banco Colpatría S.A.
Demandado: Belly Nury López Montoya
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: 999

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR para que obre, conste y póngase en conocimiento de la parte interesada el certificado de Tradición del vehículo de placas JWE-987, remitido por la Secretaría de Tránsito de Yumbo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 044 de hoy 11 3 MAR 2019 notifica
a las partes el auto anterior.
**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

96-2
10

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 35-2012-00087
Demandante: G y J Ferreterías S.A.
Demandado: Constructora Incitop Ltda. y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 1001

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

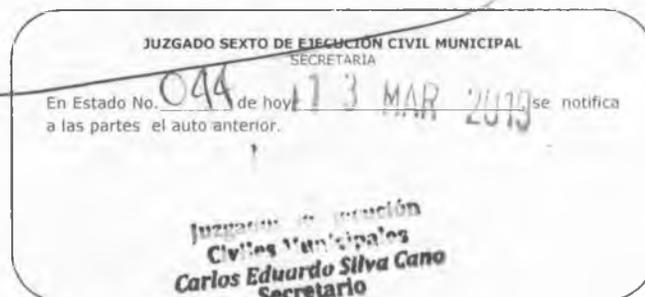
RESUELVE:

AGREGAR para que obre, conste y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, allegado por el apoderado en los procesos Ordinarios y Ejecutivos Laborales, en el que informa que el Juzgado Laboral de Circuito de Sevilla –Valle, dentro del proceso con radicado 2018-00083 y 2018-00084, decretó el embargo del establecimiento de comercio denominado Constructora INCITOP Ltda., registrándolo en la Cámara de Comercio de Cali, por lo que se comunica la concurrencia de embargos a los Juzgados Civiles, para que se tenga en cuenta para efectos de la prelación de créditos, de conformidad con el artículo 465 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON



299-2
11

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 34-2015-00369
Demandante: Banco Comercial AV. VILLAS S.A.
Demandado: Laureano Castellanos Hoyos
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 1005

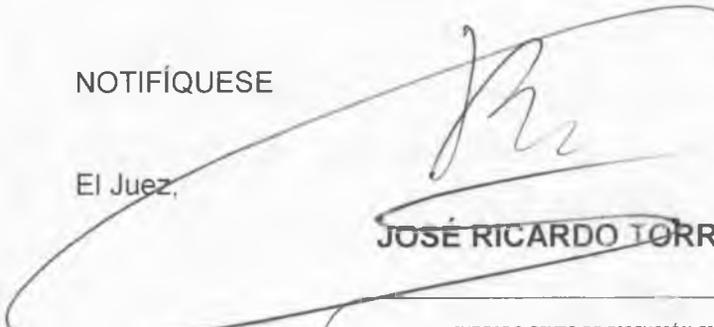
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR el despacho comisorio No. 55 remitido por la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali, debidamente diligenciado, en consecuencia deberá el Secuestre señor(a) JOAQUIN GRISALES autorizado en nombre de la sociedad que funge como Auxiliar de la Justicia sociedad DMH SERVICIOS DE INGENIERIA SAS, atemperarse a lo dispuesto en el artículo 52 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 014 de hoy 13 MAR 2019 se notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva (C.M.)
Secretario

80-1
12

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 30-2016-00599

Demandante: Nercyn López de Gómez. Vs. Fundación Educativa
José Ángel Herrera.

Proceso: Ejecutivo Singular

Auto de sustanciación: 995

En atención a los escritos allegados por el representante legal de la parte demandada, mediante el cual aporta copia del contrato de transacción celebrado con la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE

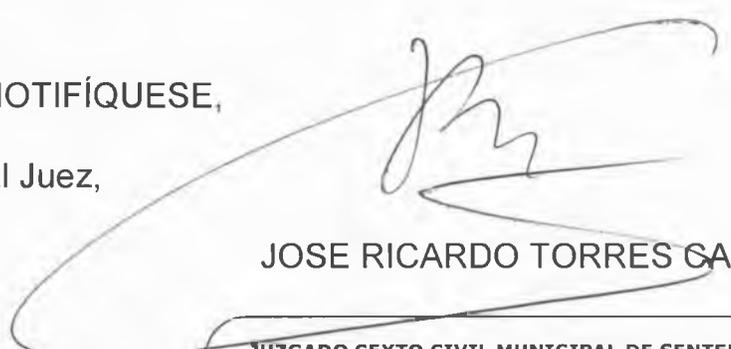
1.- **AGREGAR** para que obre el contrato de transacción aportado por la pasiva y **REQUIÉRASE** a la parte actora a fin de que se sirva pronunciar sobre el mismo.

2.- **AGREGAR** y poner de conocimiento de las partes que en el Juzgado de origen solo existe un título por la suma de \$283.393 pendiente de pago.

3.- **OFICIAR** al Juzgado 31 Civil Municipal de Cali a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia a la cuenta de este Despacho 76001204161-6.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES GALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 044 de hoy

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

13 MAR 2019
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

11-2
13

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 09-2014-00001
Demandante: Patrimonio Autónomo FC-RF –cesionario-
Demandado: Holmedo Salazar Ledesma
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 1000

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

DISPONER que por el área correspondiente se dé trámite a lo resuelto por auto No. 1836 de fecha 08 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 044 de hoy 3 MAR 2019 se notifica
a las partes el auto anterior.

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

52-1
14

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 026-2016-00176
Demandante: Teresa Osorio Ávila. Vs. Yisel Damaris Vergara
Flores y Otra.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 993

En atención al escrito allegado por la parte actora, el Juzgado advierte que en auto anterior se dispuso lo solicitado, así las cosas

RESUELVE

1.- ESTESE el apoderado judicial de la parte actora a lo dispuesto en el auto 232 del 7 de febrero de 2019 visible a folio 44 del presente cuaderno, mediante el cual se dispuso la terminación del proceso.

2.- Por Secretaría procédase de inmediato a la elaboración de los oficios de levantamiento de las medidas y remítanse a sus destinatarios dejando copia para la pasiva.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 014 de hoy 13 MAR 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

50-1
15

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 034-2017-00536
Demandante: Luis Fernando Villegas Cubillos. Vs. Carlos Alberto
Castrillón Cruz.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 990

En atención a la solicitud de elevada por la parte actora, el Juzgado viendo procedente la misma,

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos **(que se encuentran en la cuenta única)** a favor del ejecutante **LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS** con c.c. 16.645.497.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002287582	16645497	LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2018	NO APLICA	\$ 102.832.00
469030002287583	16645497	LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2018	NO APLICA	\$ 83.592.00
469030002287584	16645497	LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2018	NO APLICA	\$ 96.647.00
469030002287585	16645497	LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2018	NO APLICA	\$ 97.967.00
469030002287586	16645497	LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2018	NO APLICA	\$ 110.527.00
469030002287587	16645497	LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2018	NO APLICA	\$ 97.687.00
469030002287588	16645497	LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2018	NO APLICA	\$ 114.105.00
469030002287589	16645497	LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2018	NO APLICA	\$ 111.145.00
469030002287590	16645497	LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2018	NO APLICA	\$ 114.545.00
469030002287591	16645497	LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2018	NO APLICA	\$ 116.345.00
469030002287592	16645497	LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2018	NO APLICA	\$ 179.981.00
469030002312862	16645497	LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS	IMPRESO ENTREGADO	10/01/2019	NO APLICA	\$ 72.745.00
469030002325220	16645497	LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2019	NO APLICA	\$ 119.810.00

Total= \$ 1.417.928,00

2.- **OFICIAR** al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión del siguiente depósito judicial a favor del proceso a la cuenta única de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad. **Por Secretaría oficiese.**

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 044 de hoy 13 MAR 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

69-2
16

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 11-2015-00184
Demandante: Juan David Rodríguez Rincón cesionario
Demandado: José Urbano Chavez Hurtado
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto interlocutorio: 525

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, tenga el demandado JOSE URBANO CHAVEZ HURTADO, identificado con CC. 4.839.928, en las entidades relacionadas en el escrito que precede. Límitese la medida hasta la suma de \$144.600.000. Librese el oficio respectivo

Preveniéndole que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 76001204161-6 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 004 de hoy El 3 MAR 2019 se notificó a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

69-1
17

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 11-2015-00184
Demandante: Juan David Rodríguez Rincón cesionario
Demandado: José Urbano Chavez Hurtado
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: 998

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

Negar la dependencia judicial solicitada por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta que no se atempera a lo reglado en el Art. 27 del Decreto 196 de 1971, lo anterior sin menoscabo de recibir información del expediente según lo reglado en el segundo inciso ibídem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 004 de hoy 11 3 MAR 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

16-2
18

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 14-2017-00886
Demandante: Banco Coomeva S.A
Demandado: Luis Alfonso Moreno Buritica
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 526

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio, denominado GAZETA DEPORTIVA distinguido con matrícula mercantil No. 1028841-2 ubicado en la carrera 4 No. 12-41 Oficina 605, propiedad del demandado LUIS ALFONSO MORENO BURITICA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.824.311. Elabórese el oficio a Cámara de Comercio de Cali.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON
JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 041 de hoy 13 MAR 2019 se notifica
a las partes el auto anterior.
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

29-2

19

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 21-2015-00703
Demandante: Banco AV. VILLAS S.A
Demandado: Ingrid Serna Collazos
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 1002

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- REQUERIR al pagador de la CORPORACION CULTURAL COLEGIO ALEMAN para que dé respuesta al oficio No. 4169 de fecha 10 de diciembre de 2015 y radicado en dicha Corporación el día 25 de enero de 2016, informando la razón por la cual no ha efectuado la retención de los dineros devengados por concepto de salario a la demandada INGRID SERNA COLLAZOS, identificada con CC. No. 66.971.096. Previniéndolo, que de no efectuar lo ordenado responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales (Art. 593 numeral 9° del C. G del P.). Librese el oficio respectivo.

2.- AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, allegado por la apoderada del actor, en el que informa que el vehículo de placas CMQ-170, no es propiedad de la demandada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 044 de hoy 11 3 MAR 2019 se notifica
a las partes el auto anterior.
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

49-1
20

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	31-2011-00693
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Martha Esperanza Martínez
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.531

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 07 de mayo de 2014, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento del proceso, obrante a folio 48, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 24 de febrero de 2017, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia. contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 07 de mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado

en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

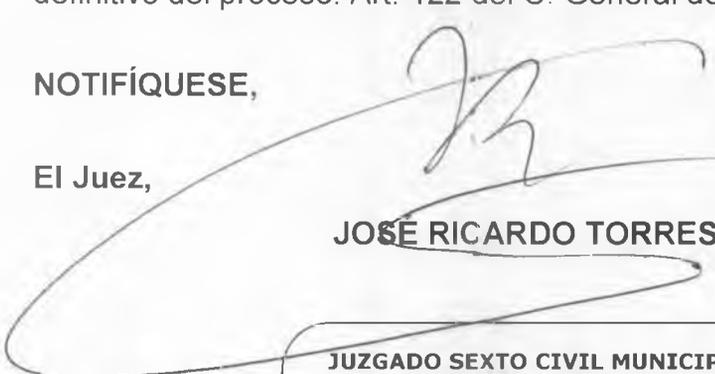
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, y como quiera que existe embargo de remanentes déjese a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio-Meta, las medidas cautelares aquí decretadas: consistente en el embargo y retención de los dineros que tengan en cuentas corrientes o de ahorros, CDTs, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada MARTHA ESPERANZA MARTINEZ RENGIFO, identificada con cedula de ciudadanía No.29.701.981, en las cuentas bancarias. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 049 de hoy 13 MAR 2019 se
notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

36-1
21

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	10-2014-00784
Demandante	Israel Pedroza Hernández
Demandado	Rafael Ramírez Castro
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.530

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 13 de septiembre de 2016, que trata sobre el auto que modifica y aprueba la liquidación del crédito, obrante a folio 35, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 24 de febrero de 2017, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito.. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 13 de

septiembre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

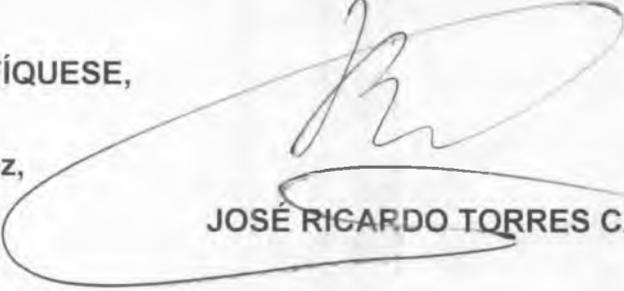
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, y como quiera que existe embargo de remanentes déjese a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio-Meta, las medidas cautelares aquí decretadas, consistentes en el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal o convencional vigente que devengue el demandado **RAFAEL RAMIREZ CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No.1.121.826.971, como empleado de la Policía Metropolitana de Cali, la cual se encuentra en turno de espera según informe allegado por la Policía Nacional Dirección de Talento Humano. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RIGARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 048 de hoy 13 MAR 2019 se
notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

93-1
22

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	35-2009-00529
Demandante	Leasing Popular S.A.
Demandado	Howard Armitage Cadavid
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.528

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 05 de septiembre de 2016, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación de costas, obrante a folio 92, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 24 de febrero de 2017, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 05 de septiembre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto

indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 044 de hoy 11 3 MAR 2019 se
notifica a las partes el auto anterior.

**Jugadas de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

127-1
23

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	01-2008-00001
Demandante	Centro Comercial Paseo de la Quinta
Demandado	Carlos Aldemar Caicedo Linares
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.529

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 13 de julio de 2016, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito, obrante a folio 126, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 27 de febrero de 2017, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia. contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 13 de

julio de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oiciosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaria los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 024 de hoy 13 MAR 2019 se
notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

31-1
24

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	09-2013-00084
Demandante	Cecilia Lozano Zaiden
Demandado	Gloria Stella Quiñonez
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.527

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 23 de junio de 2016, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación de costas, obrante a folio 30, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 03 de marzo de 2017, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 23 de junio de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado

en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

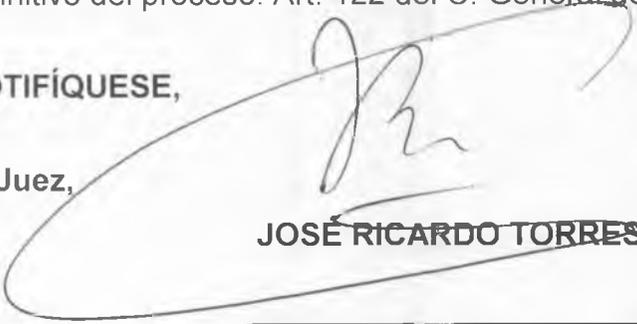
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 044 de hoy 13 MAR 2019 se
notifica a las partes el auto anterior.

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*